

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, veinte de abril de dos mil veintidós.

Se analiza el recurso de apelación interpuesto por los señores Jeovanny Parra Chaurra y Alexánder Parra Chaurra en representación de su progenitor el señor José Arturo Parra Ayala y el señor Daniel Elías Parra Ayala contra el auto de 24 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, en el proceso de sucesión testada de la causante María Carlina Ayala de Parra.

ANTECEDENTES

- La parte recurrente deprecó dentro del presente asunto reforma de la demanda, la acumulación a este trámite de la sucesión intestada del señor José Arturo Parra Henao, así mismo, la liquidación de la sociedad conyugal conformada por éste y la señora María Carlina Ayala de Parra. De otro lado, deprecó como medida cautelar el embargo de los frutos civiles de los bienes inmuebles que hacen parte de la masa sucesoral.

- A través de auto calendado 24 de febrero de 2022, el Juez a quo resolvió las peticiones así:

1. En cuanto a la sucesión intestada del señor José Arturo Parra Henao destacó que obra en el plenario certificación expedida por el Secretario del Juzgado Promiscuo de Municipal de Supía, Caldas, calendada 18 de octubre de 2019, que da cuenta que en ese despacho judicial se adelantó proceso liquidatorio de sucesión del causante José Arturo Parra Henao, iniciado el 15 de enero de 2003 y sentencia aprobando trabajo de partición y de adjudicación adiada 17 de septiembre de 2008, expediente que fuera entregado a la señora Rosa Amelia Parra Ayala; por lo anterior, consideró que no puede adelantar dicha sucesión, so pena de desconocer el principio de cosa juzgada, debido proceso, juez natural, legalidad entre otros.

2. Respecto de la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre el señor José Arturo Parra Henao y la señora María Carlina Ayala de Parra adujo que no puede tramitar la misma hasta que se aclare lo ocurrido en el trámite de la sucesión del señor José Arturo Parra Henao.

3. En lo que atañe a la reforma de la demanda destacó la improcedencia de la misma, al efecto recordó que en la sentencia de 22 de febrero de 2018, proferida dentro del proceso de reforma del testamento, se ordenó rehacer la partición y adjudicación de los bienes de la señora María Carlina Ayala de Parra; por lo cual, las actuaciones surtidas con anterioridad a la partición están incólumes y siendo ello así, la petición reformativa es extemporánea debido a que la etapa hasta la cual podría ser solicitada- audiencia de inventarios y avalúos- ya fue superada.

4. En torno a las medidas cauteares explicó que los frutos de los bienes relictos -arrendamientos- no son susceptibles de inventariar merced que cuando estos se causan con posterioridad al fallecimiento del de cujus pertenecen a los herederos, por lo cual no hacen parte de la masa herencial; de ahí que no puedan ser objeto de cautela.

Por último, requirió a la recurrente para que diera cumplimiento a las cargas impuestas en los autos de 30 de abril de 2019 y 19 de agosto de 2021 so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito contenido en el canon 317 CGP.

- Los señores Jeovanny Parra Chaurra y Alexánder Parra Chaurra interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación; fincando su disenso en que a pesar de obrar dentro del plenario certificación del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, estableciendo que se tramitó el proceso de sucesión intestada del señor José Arturo Parra Henao que terminó con sentencia aprobatoria del trabajo partitivo y de adjudicación calendada 17 de septiembre de 2008, lo cierto es que el mismo no se pudo reconstruir por lo cual, no puede el despacho a quo negar el trámite mortuario, al igual que la liquidación de la sociedad conyugal.

Señaló que en el proceso de reforma al testamento se ordenó rehacer el trabajo de partición y adjudicación, previa presentación de inventarios y avalúos corregidos, la cual debe hacerse nuevamente en razón de ausencia de liquidación de la sociedad conyugal.

De otro lado, destacó la viabilidad de la cautela peticionada pues el Despacho de instancia en auto de 19 de agosto de 2021 señaló que una vez contado con el embargo de los bienes de la masa sucesoral podría solicitar el embargo y retención de los frutos pretendidos.

- Con auto del 15 de marzo de 2022 el Despacho a quo no repuso la decisión fustigada, para ello indicó:

1. Con respecto del entendimiento del canon 126 CGP expuso que no debe entender que dicha norma habilite para promover un proceso que ya cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, se atentaría con los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica. Además señaló que la disposición en comento reza "...que impida la continuación del proceso, el Juez declarará terminado el proceso..." de lo que se colige que comoquiera que el proceso de sucesión del señor Parra Henao se encontraba terminado en el 2008, no existen más trámites por agotar.

2. Acotó que como no se tienen noticias de la sucesión del señor Parra Henao no se puede adelantar la liquidación de la sociedad conyugal.

3. Con respecto de la reforma de la demanda destacó su improcedencia en razón de su extemporaneidad debido a que la diligencia de inventarios y avalúos ya se había efectuado.

4. En torno a las medidas cautelares sostuvo su negativa en razón de que los frutos generados por los bienes relictos no son susceptibles de inventariar.

Finalmente, concedió la alzada con base en la causal octava del canon 321 CGP.

- La parte recurrente presentó una argumentación adicional a su disenso que se sintetiza así:

Adujo que el contenido del trabajo de partición y adjudicación de la sucesión de José Arturo Parra tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía desapareció y no es posible su reconstrucción; por tanto, manifestó que nadie está obligado a lo imposible y no puede el Juez a quo negar la apertura de la sucesión del señor Parra Henao, pues luego del intento de reconstrucción del expediente contentivo de la sucesión del

señor Parra, se declaró que "...quedan a paz y salvo los interesados para promoverlo de nuevo". Acotó que no es posible adelantar un proceso de liquidación de sociedad conyugal y mucho menos el trámite sucesoral de cada cónyuge sin modificar los bienes inventariados a nombre de María Carlina, y para ello de acuerdo a las bondades del artículo 132 del C.G.P. es deber del Juez realizar un control de legalidad en cada etapa del proceso para corregir, sanear vicios que configuren nulidades o irregularidades dentro del mismo, en este caso, enderezar el trámite liquidatorio empezando por liquidar la sociedad conyugal que existió entre los cónyuges fallecidos y en consecuencia adelantar la sucesión doble partiendo de los bienes sucesorales dejados por cada uno de ellos, sobre todo cuanto uno de los contrayentes dejó un testamento.

Expuso que la consideración del señor Juez en el sentido de que los inventarios de la señora María Carlina permanecen incólumes, contraría en todo sentido la legalidad que debe aplicársele al caso que nos ocupa, pues estando demostrado en autos la existencia de una sociedad conyugal nacida con ocasión del matrimonio y que los bienes inventariados de la causante María Carlina tienen el carácter de bienes sociales, no puede predicarse que dichos inventarios no puedan ser objeto de modificación, pues recordó que para tal efecto debe definirse que bienes son propios de los cónyuges y que bienes ostentan el carácter de sociales.

Finalmente, manifestó que no comparte el requerimiento hecho por el Juez de instancia para adelantar dichas actuaciones so pena del desistimiento tácito porque el trámite de la adecuación de los linderos no depende de la rituación de este proceso o de la actuación de la recurrente, sino que está ligado a un trámite administrativo ante otra entidad diferente con un procedimiento totalmente independiente que bien puede superar los 30 días que otorga el juez de instancia.

CONSIDERACIONES

Resulta claro que el artículo 321 del C.G.P. contiene dentro de su hipótesis normativa la alzada para esta clase de asunto, al consagrar que:

" 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas".

"8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla".

Por tanto, en el presente asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior.

CASO SUB EXAMINE

Problema jurídico

La discusión gira en torno a determinar entonces si los argumentos esbozados por la parte recurrente son capaces de derrumbar la presunción de legalidad y acierto que goza el proveído de instancia. En este caso, si el rechazo de la reforma de la demanda estuvo acorde a derecho, si era procedente o no la acumulación a este trámite de la sucesión intestada del señor José Arturo Parra Henao, así mismo, la liquidación de la sociedad conyugal conformada por éste y la señora María Carlina Ayala de Parra. De otro lado, la procedencia de la medida cautelar, el embargo de los frutos civiles de los bienes inmuebles que hacen parte de la masa sucesoral, y por último, si el Juez a quo puede aplicar la figura del desistimiento tácito contemplado en el canon 317 CGP.

Caso concreto

En cuanto a la reforma a la demanda, debe recordarse que la misma no sirve para cualquier clase de procesos, sino que su aplicación está restringida a los declarativos y ejecutivos. En efecto, frente al tópico en cuestión el Doctrinante Jaime Azula Camacho indicó¹: "D) procesos en que procede. A dos tipos de procesos se limita la reforma de la demanda: los declarativos y los ejecutivos". Debe indicarse que el trámite mortuario no hace parte de los procesos declarativos ni ejecutivos, pues el mismo hace parte de la Sección Tercera del Código General del Proceso, es decir, de los "*PROCESOS DE LIQUIDACIÓN*" y siendo así, la figura resulta inaplicable en este asunto.

Ahora bien, en cuanto al trámite de la sucesión del señor José Arturo Parra Ayala, al igual que la liquidación de la sociedad conyugal conformada con la de *cujus* debe indicarse que si bien obra en el plenario certificación expedida por el Secretario del Juzgado Promiscuo de Municipal de Supía, Caldas, calendada 18 de octubre de 2019, que da cuenta que en ese despacho judicial se adelantó proceso liquidatorio de sucesión del causante José Arturo Parra Henao, iniciado el 15 de enero de 2003 y

¹ Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal, Tomo II, Parte General, Editorial Temis SA, Novena Edición, pág.126.

sentencia aprobando trabajo de partición y de adjudicación adiada 17 de septiembre de 2008, lo cierto es que ante la imposibilidad de encontrarse dicho expediente se adelantó la reconstrucción del mismo, siendo imposible hacerlo, por lo cual, se dejó a paz y salvo a los aquí recurrentes para instaurar nuevamente el proceso, pues en sentencia de 26 de marzo del año 2021 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, radicado bajo el número 2021-00055-00, resolvió entre otros: Primero: "Declarar terminado el trámite de RECONSTRUCCIÓN DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSE ARTURO PARRA HENAO. Segundo: "Declarar que quedan a paz y salvo los interesados para promoverlo de nuevo".

Avanzando, la argumentación del Juez para negarse a tramitar la sucesión del señor José Arturo Parra Ayala, al igual que la liquidación de la sociedad conyugal conformada con la de *cujus* se diluye por cuanto, a pesar de que tramitó la sucesión del señor Parra Ayala ante el Juzgado Promiscuo de Municipal de Supía y ante la imposibilidad de reconstrucción de dicho trámite, a no dudarlo las partes quedaban autorizadas para promoverlo nuevamente, sin desconocer con ello la cosa juzgada a la que alude el Juez de instancia. En efecto, como soporte de lo anterior, el Doctrinante Héran Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General² expuso: *"Debe destacarse que esta norma (art. 126 CGP) contempla una especial modalidad de terminación de la actuación judicial, la declaratoria de extinción del proceso, la cual tiene como efecto quitar toda la efectividad a lo surtido dentro del proceso extraviado, pero permite al demandante iniciar uno nuevo porque no se generan los efectos propios de la cosa juzgada debido a que no existió decisión vinculante ejecutoriada"*.

En este orden de ideas, la parte recurrente puede instaurar el trámite de la sucesión del señor José Arturo Parra Ayala, al igual que la liquidación de la sociedad conyugal conformada con la de *cujus*. Debe clarificarse que si bien en principio correspondería al Juzgado Promiscuo de Municipal de Supía conocer del mismo, lo cierto es que por fuero de atracción de que trata el canon 23 CGP³ y en razón de que aún se encuentra en trámite la

² Héran Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, pág. 490, editorial Dupré Editores, año 2016.

³ ARTÍCULO 23. FUERO DE ATRACCIÓN. Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo

sucesión testada de María Carlina Ayala de Parra el conocimiento de la demanda de sucesión del señor José Arturo Parra Ayala correspondería al Juez a quo.

Así las cosas, confluyen los elementos axiológicos del fuero de atracción, por lo cual, la consecuencia no puede ser otra que aplicabilidad. En efecto, frente al canon 23 CGP la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado⁴:

"Norma de la que se desprenden que el legislador limitó la aplicación del fuero de atracción, al marco de la existencia de un proceso de sucesión, que esté en trámite y sea de mayor cuantía, caso en cual, el juez que conozca de ésta, será competente, para asumir los asuntos allí enlistados."

Además de lo anterior, el canon 520 CGP consignó:

"SUCESIÓN DC AMBOS CÓNYUGES O DE COMPAÑEROS PERMANENTES. En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente.

La solicitud de acumulación de los procesos sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos".

En este orden de ideas, la ley permite tramitar la sucesión del señor José Arturo Parra Ayala, así como la liquidación de la sociedad conyugal de la señora María Carlina Ayala de Parra; por lo cual, vale precisar que una vez siendo infructuosa la reconstrucción del trámite sucesoral del señor Parra Ayala válido es proponer que el Juez a quo puede tramitar la misma; sin embargo, dado que no obra demanda de sucesión propia del señor José Arturo Parra Ayala y no a través de la reforma de demanda como se pretendió, para que el Juez a quo puede analizar el libelo genitor respecto del causante José Arturo Parra Ayala a efectos de verificar que se cumplan con los requisitos del canon 82 CGP, 488 ídem y 520 ejúsdem es que el auto de instancia será confirmado.

Como soporte de lo referido el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte Especial indicó que una de las formas de acumulación al proceso de sucesión de uno de los conyuges o

de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.(...)

⁴ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC413-2019, Radicación n° 11001-02-03-000-2018-03396-00, 14 de febrero de 2019.

de comprañeros permanentes y el del otro que se inicie con posterioridad es⁵:

"2. Cuando ya se ha iniciado el proceso de sucesión de uno de los cónyuges es posible, siempre que no se haya aprobado la partición en el ya iniciado, presentar la demanda de sucesión del otro cónyuge para que el mismo juez asuma el conocimiento y se de trámite dentro de tal proceso". (subrayado fuera del texto original).

De otro lado, en cuanto al embargo de los frutos civiles -canon de arrendamiento producidos por los bienes de la difunta María Carlina Ayala de Parra el canon 480 CGP indica: "Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente"; de ahí que claramente las medidas cautelares en el proceso de sucesión, tienen como finalidad esencial defender la masa de bienes dejada por el causante, a fin de que los intereses de asignatarios y acreedores del difunto no se vean menoscabados con la sustracción o el deterioro de los bienes relictos.

Así las cosas, debe resaltarse la improsperidad de la petición merced que después del fallecimiento de la causante, dichos frutos pertenecen a los herederos y no a la masa hereditaria. En efecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado frente a los frutos civiles causados con posterioridad al fallecimiento del de *cujus*⁶:

"En punto de lo que viene de enunciarse, esta Sala, en sentencia de 31 octubre de 1995, Exp. N°. 4416, sostuvo:

"Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda" (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938).

"Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por

⁵ Héran Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte Especial, pág 880, editorial Dupré Editores, año 2017.

⁶ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Margarita Cabello Blanco, STC10342-2018, Radicación n.º 08001-22-13-000-2018-00177-02, 10 de agosto de 2018.

estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias" (ibídem, sentencia de 13 de marzo de 1942).

(...)

4.3.4.- Entre las reglas civiles adjetivas se hallan los artículos 501 y 502 C.G.P que tratan, en su orden, de los «inventarios y avalúos» y de los «inventarios y avalúos adicionales», que son, en breve, la relación de los bienes y de su cuantificación, mismos que van a ser considerados en el juicio mortuario a fin de integrar la masa a ser repartida entre los herederos; por ende, solamente aquellos que están en dichos laboríos relacionados serán los que puedan hacer parte de las hijuelas de la partición por aprobar. Y, por supuesto, no se pueden incluir en tales trabajos ítems accesorios a los bienes de que dimanen, verbigracia, los «frutos civiles».

Eso quiere decir, entonces, que si bien pertenecen a los herederos los cánones de arrendamiento que pretenden ser reclamados en el sub lite y de los cuales el juzgado accionado dispuso su entrega, como atrás quedó visto, lo cierto es que no se hace necesario disponer sobre ellos al interior del litigio que aquí ocupa la atención (ni tampoco inventariarlos como si se tratara de bienes o activos distintos de aquellos que los producen), proceder que aquí se reprocha; es decir, los mentados frutos civiles no son bienes adicionales de la sucesión, sino accesorios al bien del cual emergen, por lo que le pertenecen a aquella persona (heredero) a quien se le llegue a asignar el determinado bien, y si este se adjudica a varios pues tales habrán de ser repartidos a prorrata".

Y más recientemente, Nuestro Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria indicó⁷:

"Debe recordarse que conforme ha indicado esta Corporación los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles», de conformidad al artículo 717 del Código Civil, y, específicamente, en los juicios de sucesión, en donde los causados con posterioridad a la muerte del de cujus pertenecen a los herederos, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles, no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produjo".

Finalmente, en cuanto el requerimiento hecho por el Juez de instancia para adelantar las actuaciones consignadas en los autos de 30 de abril de 2019 y 19 de agosto de 2021 so pena del desistimiento tácito contenido en el canon 317 CGP, debe indicarse que como el Funcionario a quo no adoptó una determinación lesiva para los intereses de la parte recurrente pues se trata de un simple requerimiento más no versa sobre la declaratoria de un desistimiento tácito; de ahí que la Sala no abordará este motivo de disenso pues ello equivaldría a pronunciarse sobre eventos hipotéticos que aún no han acontecido por falta de concretización.

Las razones expuestas son suficientes para confirmar la decisión proferida mediante el auto de 24 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, en el proceso de sucesión testada de la causante María Carlina Ayala de Parra. No se condenará en costas por falta de causación (artículo. 365 num. 8 C.G.P.).

Se dispondrá la remisión del proceso al Despacho de origen y la comunicación inmediata al Juez de primer nivel, al tenor de lo preceptuado

⁷ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Margarita Cabello Blanco, STC1664-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00063-00, 14 de febrero 2019.

en el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, según el cual: "... Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima".

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** el auto de 24 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, en el proceso de sucesión testada de la causante María Carlina Ayala de Parra.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **COMUNICAR** de manera inmediata la decisión aquí adoptada, de conformidad con el artículo 326 del C.G.P.

Cuarto: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

925b33f913cf56eb535e112bdf9f67c3b8e68763f7934cfc60dc03f18e2cb0f5

Documento generado en 20/04/2022 04:42:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**